

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de julio 2021. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420210034400
Accionante:	SONIA YICETH AGUIRRE HERNÁNDEZ
Accionado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2021

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la parte accionante SONIA YICETH AGUIRRE HERNÁNDEZ, en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 14 de julio de 2021, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de protección del derecho fundamental de petición, invocado en la acción de tutela presentada por la Señora **SONIA YICETH AGUIRRE HERNÁNDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019034825 contra **COMINICACION CELULAR COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** por la carencia de objeto, al existir un hecho superado de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia”.

ANTECEDENTES

La señora **SONIA YICETH AGUIRRE HERNÁNDEZ**, interpuso acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 20 de mayo de 2021.
2. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

- COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)

Allega memorial informando que la entidad procedió a dar respuesta a la accionante el día 6 de julio de 2021, tal como se evidencia en correo remitido, bajo el cual le indica la imposibilidad de acceder a lo solicitado, toda vez que, por políticas internas de la empresa, no está permitido adelantar ese tipo de diligencias en compañía de un tercero o personas externas de la compañía.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021, resolvió: **"PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de protección del derecho fundamental de petición, invocado en la acción de tutela presentada por la Señora **SONIA YICETH AGUIRRE HERNÁNDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019034825 contra **COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** por la carencia de objeto, al existir un hecho superado de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia".

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 22 de julio de 2021, la accionante SONIA YICETHAGUIRRE HERNÁNDEZ, presento escrito de impugnación manifestando que se está vulnerando su derecho fundamental, ya que la empresa argumenta haber remitido respuesta del Derecho de Petición a su correo institucional, a pesar de que la empresa tiene pleno conocimiento de que no tengo acceso a el desde el mes de mayo del presente año.

Por lo cual solicita se revoque en su integridad la sentencia proferida el día 14 de julio por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, y en su lugar, se proteja su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante y si es procedente revocar el fallo de primera instancia, relacionado con el derecho de petición, objeto de controversia en la presente acción de tutela.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **SONIA YICETH AGUIRRE HERNÁNDEZ**, quien impetra la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar su derecho presuntamente vulnerado.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)**, entidad legitimada por pasiva por ser la que presuntamente está vulnerando su derecho fundamental invocado.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Corte, encuentra este Despacho que, entre las pruebas allegadas por la accionante, se evidencia el derecho de petición presentado ante la accionada, por lo que se seguirá estudiando la presente acción para determinar si se está vulnerando el derecho fundamental de la actora.

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la parte actora presenta la acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, para que la accionada emita una respuesta de fondo, congruente y concreta a la petición radicada el día 20 de mayo de 2021, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, este le allega respuesta, el día 6 de julio de 2021, y la cual es debidamente notificada, tal como se evidencia en el expediente.

Por lo cual de lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico institucional de la demandante.

Ahora bien, en el escrito de impugnación presentado por la accionante, esta manifiesta que su correo electrónico institucional al cual fue notificado la respuesta al derecho de petición, se encuentra bloqueado y es de conocimiento de la empresa, y aporta unas conversaciones de WhatsApp, poniendo de presente lo anterior, sin embargo, no es posible para este Despacho establecer que dichas conversaciones son llevadas a cabo con alguien dentro de la empresa, ni tampoco la fecha en que las mismas se llevaron a cabo, además que de lo manifestado en el escrito de impugnación, no fue mencionado nada en la acción de tutela.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, se habrá de confirmar el fallo de la acción de tutela proferido por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión de primera instancia por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al juez a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO